

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131100222015001003

Causante: Luis Alejandro Avella

SUSPENSIÓN - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve sobre la admisión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas judiciales de los señores **ALBA NUBIA GARCÍA DE AVELLA, ARIXON MAURICIO y MARCIA ALEJANDRA AVELLA GARCÍA** y del señor **JHON JAIVER AVELLA GARCÍA** contra el auto del 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una suspensión del proceso. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1. La apoderada de los señores **ALBA NUBIA GARCÍA DE AVELLA, ARIXON MAURICIO y MARCIA ALEJANDRA AVELLA GARCÍA** solicitó la "suspensión del proceso" de partición adicional "hasta tanto se falle el proceso verbal de simulación que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad que hace referencia al mismo objeto". Como fundamento de la petición se invoca la prejudicialidad que señala el numeral 1º del artículo 161 del C.G. del P.
2. El *a quo* con auto pronunciado en audiencia celebrada el 5 de abril de 2022 negó la solicitud ya que "no se cumple lo que ordena el artículo 516" del C.G. del P., no se acompañó la demanda, certificación del juzgado, notificaciones "para que el despacho pueda entrar hacer el



estudio correspondiente” y no aparece la certificación ni la notificación a los demandados del auto admisorio. Ahora, dijo, una cosa es la simulación y otra es la construcción que es *“lo que se reclama aquí”*.

3. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de apelación (PDF 16), concedidos en la misma audiencia. La apoderada judicial del señor **JHON JAIVER AVELLA GARCÍA**, señala que la suspensión fue solicitada con sustento en *“la prejudicialidad conforme al artículo 161 del C.G. del P.”*, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante adelanta proceso de simulación del contrato de compraventa con sus anexidades, las que corresponden a *“una construcción”*, lo que es objeto de debate de este proceso.

A su vez, la apoderada de los señores **ALBA NUBIA GARCÍA DE AVELLA, ARIXON MAURICIO y MARÍA ALEJANDRA AVELLA GARCÍA** adujo que *“procede la suspensión del proceso”* ya que en la demanda de simulación, en su pretensión cuarta, cuando se haga la entrega del inmueble y las demás cosas que por adhesión, esto es la construcción, por lo que allí se discute la propiedad y las mejoras, por lo que ello *“va a influir en la decisión que hoy se ha tomado”*.

4. Del anterior recuento emerge que lo solicitado fue la *“suspensión del proceso”* con apoyo en lo que previene el artículo 161 del Código General del Proceso bajo la casual de una prejudicialidad civil. El argumento de la apelación reitera la petición de *“suspensión del proceso”* con fundamento en la citada normativa. Por tanto, brota que lo petitionado no fue la *“suspensión de la partición”*, ni se invocaron para ello los artículos 516 y 505 del estatuto procesal.

En ese orden, brota que la providencia es inapeable, pues el proveído que niega el decreto de la *“suspensión del proceso”* no se encuentra enlistado en ninguna norma especial y tampoco en el listado que señala el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible del recurso de apelación. Es preciso memorar que el recurso vertical se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio

procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán posibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

En ese orden, asumir por parte del Tribunal el conocimiento del recurso de apelación planteado contra el proveído del 5 de abril de 2022 referido a la negativa a suspender el proceso de la referencia, sin tener competencia funcional para ello, conllevaría un desafuero procedimental absoluto ya que se generaría una actuación al margen del procedimiento.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó el decretó de la suspensión del proceso.

SEGUNDO: ABONAR a la carga laboral del despacho el presente trámite de apelación de auto, asignándose el radicado No. 1100131100222015001003. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45129be65f61a516b32bd72ba8d9c3ecc52505a5d654e9359b01a26486e0b91f

Documento generado en 12/09/2022 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>